



Resolución Directoral

N° 155 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 19 de julio 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 1898 -2024/VIVIENDA -PP sustentado en el Informe N° 062-2024-VIVIENDA-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Informe N° 512-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 115-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQUISPE de la Unidad de Asesoría Legal del Programa Nacional de Saneamiento Urbano;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, se creó el Programa Agua para Todos, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuya denominación fue modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA a Programa Nacional de Saneamiento Urbano – PNSU;

Que, con fecha de 04 de febrero de 2021, se suscribió el Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU de Consultoría para la elaboración del Expediente Técnico de saldo de obra: Drenaje pluvial de la ciudad de Juliaca, con código único de inversiones N° 2090887, entre el Programa Nacional de Saneamiento Urbano y la empresa CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ (CISPDR), por un plazo de 300 días calendario y por el monto de S/. 4'789,568.83 que incluye los impuestos de ley;

Que, con fecha 26 de agosto de 2020, se suscribió el Contrato N° 67-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSU del servicio de consultoría para la supervisión de la elaboración del expediente técnico de saldo de obra del proyecto: Drenaje pluvial de la ciudad de Juliaca, con código único de inversión N° 2090887 entre el Programa Nacional de Saneamiento Urbano y el Consorcio Juliaca, por un plazo de 300 días calendario y por el monto de S/. 1'442,446.22 que incluye los impuestos de ley;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 053-2021/CJ, el supervisor Consorcio Juliaca notificó al consultor CISPDR, el Informe N° 012-2021/EME en la que evidencia las coordinaciones realizadas entre los especialistas de la Consultoría y Supervisión,



Resolución Directoral

correspondientes al Entregable N° 02, y de la existencia de actividades que no han sido culminadas, las mismas que han sido solicitadas por la supervisión y no han sido atendidas por la empresa CISPDR;

Que, con fecha 29 de octubre de 2021, mediante la Carta N° 055-2021/CJ el supervisor Consorcio Juliaca reiteró al consultor CISPDR, lo solicitado mediante Carta N° 044-2021/CJ de fecha 11 de octubre de 2021, y a la vez le comunicó que la solicitud es con la finalidad de realizar las coordinaciones necesarias con las Entidades involucradas y; así mismo, hacer las coordinaciones necesarias con cada especialista que participa en el entregable N° 02;

Que, mediante Carta N° 41-2022-CISPDR-020-JULIACA, el consultor CISPDR presenta al supervisor Consorcio Juliaca la solicitud de Ampliación de Plazo N° 2 por ciento siete (107) días calendario;

Que, mediante Carta N° 093-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Entidad notifica a la empresa CISPDR la Resolución de Administración N° 026-2022/VIVIENDA/PNSU/3.3, de fecha 15 de febrero de 2022, que declara IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por el consultor CISPDR, con copia a la Supervisión Consorcio Juliaca, dado que la fecha de inicio de la causal que invocó el Consultor CISPDR (06 de octubre de 2021) es posterior a la fecha de vencimiento del plazo contractual para la presentación de su Entregable N°2, cuya fecha de entrega correspondía al 11 setiembre de 2021;

Que, mediante Carta N° 066-2022-CISPDR-020-JULIACA, el consultor CISPDR vía carta notarial solicita a la Entidad que en el plazo de cinco (05) días, cumpla con superar los conflictos sociales y/o adopción de soluciones técnicas, a fin de solicitar la correspondiente ampliación de plazo y reconocimiento de mayores gastos generales, bajo apercibimiento de resolución contractual;

Que, con fecha 01 de marzo de 2022, mediante Carta Notarial N°011-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Entidad requiere al consultor CISPDR, la presentación de los Entregables N° 02, 03, 04 y 05, en el plazo de cinco (05) días siguientes de recibido el documento, considerando los plazos contractuales para la elaboración del Expediente Técnico de Saldo de Obra del proyecto Drenaje pluvial de la ciudad de Juliaca, con código único de inversiones N° 2090887;

Que, con fecha 01 de marzo de 2022, mediante Carta Notarial N° 012-2022-VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3, la Entidad da respuesta a los argumentos indicados en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la Carta N°066-2022-CISPDR-020-JULIACA/Carta Notarial



Resolución Directoral

N°110095 del consultor CISPDR; al respecto la Entidad concluye que existe libre acceso en el Sector Chilla, y expone el incumplimiento del consultor CISPDR con sus obligaciones contractuales establecidas en los Términos de Referencia del Contrato N°03-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU;

Que, con fecha 10 de marzo de 2022, mediante Carta Notarial N°14-2022/VIVIENDA/VMCS/ PNSU/3.3, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, notifica la resolución total del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU, por incumplimiento de obligaciones contractuales de parte del consultor CISPDR;

Que, mediante Resolución N° 22, de fecha 21 de febrero de 2024, se nos remite el Laudo Arbitral en mayoría expedido por el presidente del Tribunal Arbitral Luis Enrique Ames Peralta y el árbitro César Edgar Choque Cahuaya, en el cual se resuelve Pretensiones favorables para el consultor CISPDR;

Que, en atención a lo señalado, la Procuraduría Pública a través del Memorándum N° 1898-2024-VIVIENDA-PP, sustentado en el Informe N° 062-2024-VIVIENDA-PP, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como de sus programas, entre ellos el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, concluye el Laudo Arbitral es materia de anulación, debido a que el Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia vulnerando el derecho a la debida motivación; por tanto, se evidencia la existencia de causales válidas de anulación de Laudo recogidas en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje, por lo que se requiere contar con la autorización de la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, a efectos de interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral;

Que, a través del Memorando N° 3225-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, sustentado en el Informe N° 1133-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3, la Unidad de Proyectos se ratifica en los argumentos, conclusiones y recomendaciones del Informe N° 054-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-Iguerra, por lo que, concluyen que existen causales válidas para interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral emitido dentro del proceso arbitral, seguido por CHANGJIANG INSTITUTE OF SURVEY, PLANNING, DESIGN AND RESEARCH SUCURSAL DEL PERÚ (CISPDR) contra el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Expediente 011-2022-CEAR-CECONP, y por tanto, corresponde autorizar a la Procuraduría Pública interponer el recurso de anulación;



Resolución Directoral

Que, a través del Informe N° 512-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, sustentado en el Informe N° 115 -2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/WQUISPE, la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Saneamiento Urbano concluye que en virtud a las consideraciones señaladas por la Procuraduría Pública a través del Memorando N° 1898-2024-VIVIENDA-PP, sustentado en el Informe N° 062 -2024-VIVIENDA-PP, y lo señalado por la Unidad de Proyectos mediante Memorando N° 3225-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1, sustentado en el Informe N° 1133-2024-VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.3 e Informe N° 054-2024/VIVIENDA/VMCS/PNSU/4.1.1-Iguerra, se puede concluir que el Laudo Arbitral del 21 de febrero de 2024, es materia de anulación debido a que el Tribunal Arbitral en Mayoría ha resuelto la controversia derivada del Contrato N° 03-2021/VIVIENDA/VMCS/PNSU, vulnerando el derecho a la debida motivación e incumpliendo el Reglamento del Centro de Arbitraje. Por tanto, se evidencia la existencia de causales válidas de anulación de Laudo recogidas en el literal b) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071 que norma el Arbitraje;

Que, asimismo, se precisa que el acto administrativo puede fundamentarse en informes de emisión previa que obren en el expediente correspondiente, a condición de su puntual identificación y su integración en el acto administrativo que motivan. Sobre el particular, en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...).»;

Que, para efectos del trámite de la interposición de la anulación de laudo, corresponde que la autorización sea aprobada por la máxima autoridad del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, conforme a las disposiciones normativas reguladas en el artículo 45.23 del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala lo siguiente: “(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida. (...)”;



Resolución Directoral

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado, y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 101-2024-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuradora Pública o al Procurador Público Adjunto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a interponer el Recurso de anulación y las acciones legales que correspondan contra el Laudo Arbitral emitido el 21 de febrero 2024 (Expediente 011-2022-CEAR-CECONP), conforme a sus facultades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Restructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Econ. ROSSINA MANCHE MANTERO
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Saneamiento Urbano
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento